

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA**

**RAD: 2016-00978-00**

**Santa Marta, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por la parte demandante contra las providencias de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante las cuales se aprobó la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada y se ordenó el levantamiento de unas medidas cautelares.

**EL RECURSO**

La profesional del derecho que representa a la parte ejecutante plantea medularmente como argumento de su recurso, que no debió ordenarse la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, pues considera que el escrito tomado como base presenta varios errores y no corresponde con la realidad. Sostiene que en dicha reliquidación que el valor de las expensas comunes del año 2014 era de \$100.000, cuando en el mandamiento de pago se libró por \$1.000.000. Agrega que el abono del mes de enero de 2016 por valor de \$250.000 no presenta ningún soporte. Por último, indica que los intereses se liquidaron desde el mes de julio de 2016, desconociendo los causados desde el mes de septiembre de 2014. En cuanto a los abonos realizados, manifiesta que los mismos sólo suman \$3.290.000.

El recurso de reposición fue puesto en traslado a la parte ejecutada quien se opuso a su prosperidad y solicitó mantener la decisión.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P., dispone que *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

A fin de resolver sobre la controversia planteada en torno a la liquidación del crédito en este asunto, es preciso hacer un recuento de las actuaciones emitidas en relación a ello.

En ese sentido, tenemos que se libró mandamiento de pago por concepto de expensas ordinarias para el año 2014 por valor de \$1.000.000 que corresponden a las causadas de septiembre a diciembre, más intereses de mora por valor de \$524.000; además, para el año 2015 por valor de \$3.000.000 por expensas de enero a diciembre, más \$960.000 de intereses moratorios; asimismo, se libró para el año 2016 por la suma de \$1.600.000 que corresponden a las expensas de enero a junio, más \$134.400 de intereses. Adicionalmente, se ordenó el pago por concepto de expensas extraordinarias por valor de \$1.096.715, valor que corresponde a la suma de \$443.000 del año 2014, más \$215.475 de intereses y la suma de \$300.000 del año 2015, más \$138.240 de intereses moratorios.

Posteriormente, en la sentencia emitida al interior de este asunto, se acreditó el pago hecho en los meses de enero, mayo, junio y septiembre de 2015, además, los realizados en febrero, marzo, abril, junio y agosto de 2016. Por ello, en la referida providencia se ordenó descontar la suma de \$2.250.000 de capital del mandamiento de pago por los meses anteriores y ajustar los intereses.

Luego, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada por auto del 29 de mayo de 2019, quedando así:

Capital \$13.750.000  
Intereses \$9.504.000  
-Abonos \$2.250.000  
Total: \$25.504.000

La parte ejecutada solicitó la corrección de esa providencia, en atención a que el valor que se ordenó descontar, por error, se terminó sumando a lo adeudado. El despacho por auto del 9 de diciembre de 2019 accedió a lo solicitado y dispuso la corrección de la liquidación del crédito, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital \$13.750.000  
Intereses \$9.504.000  
-Abono \$2.250.000  
Total \$21.004.000

Finalmente, por medio de la providencia recurrida, el despacho aprobó la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual corresponde a lo siguiente:

Capital = \$3.306.715  
Intereses hasta el 26/07/2016 = \$1.400.000  
Intereses desde el 27/07/2016 hasta el 22/10/2019 = \$2.360.206  
Total \$7.066.921

De cara al planteamiento del recurso formulado por la parte ejecutante, encuentra el despacho que, en efecto, existe una inconsistencia en la liquidación actualizada presentada por la ejecutada en cuanto a la forma en que se liquidaron los intereses de mora, pues los mismos se realizaron desde el mes de julio de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que las sumas que se cobran fueron causadas desde el mes de septiembre de 2014.

A fin de superar esa inconsistencia, el despacho procederá a realizar la liquidación del crédito, teniendo como base la presentada inicialmente por la parte ejecutante, en la cual se tendrá en cuenta que la suma para el año 2014 corresponde a \$1.000.000, se ajustarán los intereses de mora y, finalmente, se tendrán en cuenta todos los abonos realizados por

la parte ejecutada, esto es, tanto los que fueron acreditados en la sentencia, como los que se realizaron con posterioridad y que fueron aportados por el extremo pasivo a la hora de presentar su liquidación.

Dentro de este marco de consideraciones, tenemos que se tienen probados los pagos realizados para los meses de octubre de 2015, enero, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a julio y septiembre a diciembre de 2018, así como el mes de marzo de 2019.

Por lo tanto, la liquidación quedará de la siguiente manera:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>MESES MORA</b>	<b>TASA INTERES</b>	<b>VALOR INTERES</b>
<b>2014</b>	Septiembre	\$250.000,00	54	2,56	\$345.600,00
	octubre	\$250.000,00	53	2,56	\$339.200,00
	Noviembre	\$250.000,00	52	2,56	\$332.800,00
	Diciembre	\$250.000,00	51	2,56	\$326.400,00
<b>2015</b>	Enero	\$0,00	50	2,56	\$0,00
	febrero	\$250.000,00	49	2,56	\$313.600,00
	Marzo	\$250.000,00	48	2,56	\$307.200,00
	Abril	\$250.000,00	47	2,56	\$300.800,00
	Mayo	\$0,00	46	2,56	\$0,00
	Junio	\$0,00	45	2,56	\$0,00
	Julio	\$250.000,00	44	2,56	\$281.600,00
	Agosto	\$250.000,00	43	2,56	\$275.200,00
	Septiembre	\$0,00	42	2,56	\$0,00
	Octubre	\$0,00	41	2,56	\$0,00
	Noviembre	\$250.000,00	40	2,56	\$256.000,00
	Diciembre	\$250.000,00	39	2,56	\$249.600,00
<b>2016</b>	Enero	\$0,00	38	2,56	\$0,00
	Febrero	\$0,00	37	2,56	\$0,00
	Marzo	\$0,00	36	2,56	\$0,00
	Abril	\$0,00	35	2,56	\$0,00
	Mayo	\$250.000,00	34	2,56	\$217.600,00
	Junio	\$0,00	33	2,56	\$0,00
	Julio	\$250.000,00	32	2,56	\$204.800,00
	Agosto	\$0,00	31	2,56	\$0,00
	Septiembre	\$0,00	30	2,56	\$0,00
	Octubre	\$0,00	29	2,56	\$0,00
	Noviembre	\$0,00	28	2,56	\$0,00
	Diciembre	\$0,00	27	2,56	\$0,00
<b>2017</b>	Enero	\$0,00	26	2,56	\$0,00
	Febrero	\$0,00	25	2,56	\$0,00
	Marzo	\$0,00	24	2,56	\$0,00
	Abril	\$0,00	23	2,56	\$0,00
	Mayo	\$0,00	22	2,56	\$0,00
	Junio	\$0,00	21	2,56	\$0,00
	Julio	\$0,00	20	2,56	\$0,00
	Agosto	\$0,00	19	2,56	\$0,00
	Septiembre	\$0,00	18	2,56	\$0,00
	Octubre	\$0,00	17	2,56	\$0,00

	Noviembre	\$0,00	16	2,56	\$0,00
	Diciembre	\$0,00	15	2,56	\$0,00
<b>2018</b>	Enero	\$0,00	14	2,56	\$0,00
	Febrero	\$0,00	13	2,56	\$0,00
	Marzo	\$0,00	12	2,56	\$0,00
	Abril	\$0,00	11	2,56	\$0,00
	Mayo	\$0,00	10	2,56	\$0,00
	Junio	\$0,00	9	2,56	\$0,00
	Julio	\$200.000,00	8	2,56	\$40.960,00
	Agosto	\$250.000,00	7	2,56	\$44.800,00
	Septiembre	\$0,00	6	2,56	\$0,00
	Octubre	\$0,00	5	2,56	\$0,00
	Noviembre	\$0,00	4	2,56	\$0,00
	Diciembre	\$0,00	3	2,56	\$0,00
<b>2019</b>	Enero	\$250.000,00	2	2,56	\$12.800,00
	Febrero	\$250.000,00	1	2,56	\$6.400,00
	Marzo	\$0,00	0	2,56	\$0,00
<b>TOTAL CAPITAL</b>		<b>\$4.200.000,00</b>	<b>TOTAL INTERESES</b>		<b>\$3.855.360,00</b>

Así las cosas, se repondrá la decisión adoptada en auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se aprobó la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada. En consecuencia, por concepto de expensas ordinarias junto con sus intereses de mora, se tendrán las liquidadas en la tabla anterior. Además, se sumarán a ellas las expensas extraordinarias junto con sus intereses, en la forma en que fueron ordenadas en el mandamiento de pago.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de reponer el auto mediante el cual se ordenó el levantamiento de algunas medidas cautelares, el despacho mantendrá esta decisión, al considerar que en todo caso la suma que aquí se aprueba resulta inferior frente a la cual se había aprobado inicialmente la liquidación del crédito de la parte ejecutante, y por tanto, a juicio del despacho, mantener todos esos embargos resultaría excesivo en relación a la suma que se aprueba en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se aprobó la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada, según se consideró.

**SEGUNDO:** En su lugar, **MODIFICAR** la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL EXPENSAS ORDINARIAS \$4.200.000  
INTERESES DE MORA EXPENSAS ORDINARIAS \$3.855.360  
EXPENSAS EXTRAORDINARIAS AÑO 2014: \$443.000  
INTERESES DE MORA EXP. EXTRA AÑO 2014: \$215.475  
EXPENSAS EXTRAORDINARIAS AÑO 2015: \$300.000

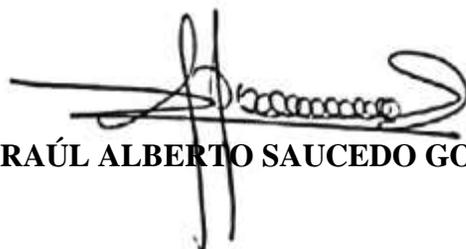
INTERESES DE MORA EXP. EXTRA AÑO 2015: \$138.240

**TOTAL LIQUIDACIÓN: \$9.152.075**

**SON: NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

SANTA MARTA, **12 de Octubre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **111** Y POR  
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN  
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



**PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA**  
SECRETARIO